rando que sean de morigeradas costumbres y que cumplan con fidelidad los preceptos de la Iglesia, principalmente los de la confesión y comunión; los que una vez admitidos no observen buena conducta y después de haber sido amonestados no se corrijan, siendo con ello motivo de escándalo para los demás sean separados de la Asociación.

C. VI.

Además de las Cofradías que en los diversos Títulos de la presente Sección hemos especificado, recomendamos como utilísimas para el fomento de la piedad y ejercicio de la caridad cristiana las de "Conferencias de S. Vicente de Paúl" "Madres Cristianas" "Sagrada Familia" Doctrina Cristiana y "Santa Infancia." Y puesto que es más provechoso que haya pocas pero florecientes que muchas y mal atendidas; exhortamos á los Sres. Curas à que solamente establezcan y fomenten las que más directamente se acomoden al remedio de las necesidades de cada parroquia ó tengan relación con la devoción de los fieles.

SECCION IV.

TITULO I.

De las personas sagradas.

CONSTITUCION PRIMERA.—Al instituir Ntro. Señor Jesucristo su Iglesia á manera de una sociedad perfecta adornándola con todas las prerrogativas y privilegios conducentes á la consecución de su fin, debió dotarla asímismo y ante todo de aquellos elementos que son constitutivos de toda reunión de hombres que merezca el nombre de sociedad; tal es, entre otros la precisa distinción entre los miembros que la forman, residiendo en unos el deber y derecho de mandar, regir y gobernar, y en otros la obligación de obedecer, ser regidos y gobernados, habiendo entre unos y otros tal unión de entendimientos y voluntades que todos de consuno tiendan á obtener el objeto que se proponen y que refiriéndose á la Iglesia no es otro que la salvación eterna de todos los hombres redimidos por los infinitos méritos de Jesucristo mediante la apropiación que de los mismos hagan cumpliendo al efecto con las condiciones impuestas y prescritas por su mismo Fundador. Tan perfecto y admirable es en verdad el enlace y trabazón de todas sus partes, tan bella y acabada la armonía que existe entre todos sus miembros que no puede menos de reconocerse en ella como propiedad y nota que exclusivamente le pertenece la unidad por la que Jesucristo rogó á su Padre al pedirle no solo por los Apóstoles sino tambien por todos los que, mediante ellos, habian de creer en El.

C. II.

El centro y fundamento de esa unidad es el Romano Pontífice, pues debiendo continuarse la obra comenzada por Jesucristo durante su vida mortal, instituyó á San Pedro fundamento de la Iglesia por El establecida con tal fin, confiriendole al efecto el Primado no solo de honor sino tambien de jurisdicción con la consiguiente potestad de apacentar, enseñar, regir y gobernar á todos los fieles y Pastores, potestad que siendo no tanto personal como real debió trasmitirse y de hecho se trasmite á sus legítimos sucesores los Romanos Pontífices.

C. III.

Este Sínodo congregado en el Señor, reconoce, admite y hace pública profesión de èsta fé, que es la de todos los siglos y de todos los cristianos, profesando y reconociendo asímismo la prerrogativa de la infalibilidad del Romano Pontífice cuando en el ejercicio de su sublime y santo ministerio como Pastor y Maestro de todos los cristianos enseña y define alguna verdad perteneciente á la fé ó costumbres y que como tal se ha de creer por toda la Iglesia. (1)

C. IV.

Asímismo, anatematiza y condena todos los errores condenados y anatematizados por los Concilios Ecuménicos y principalmente por el Vaticano, errores que atacando la suprema potestad del Romano Pontífice, ya negando por malicia ó ignorancia, la infalibilidad cuando *ex cathedra* define, ya limitando su poder á determinados casos, bajo diversas condiciones, y en tales circunstancias, intentan desmoronar abierta ó solapadamente el edificio que sobre inconmovible roca levantara Jesucristo.

(1) *Conc. Vat. Bulla. "Pastor aeternus."*

C. V.

Y puesto que nada afianza tanto la unidad de fé como la unidad y perfecta concordia en el régimen, es decir, en la sumisión y acatamiento de los cristianos al vicario de Jesucristo, Cabeza y Padre de todos los fieles, exhortamos á Nuestro Venerable Clero á que se esfuerce en mantener viva entre los fieles la veneración, amor filial y respeto á nuestro Padre Común, dándoles ejemplo de tales sentimientos con su esmerado celo en llevar á la práctica todas las disposiciones que de la Santa Sede emanen así como del grande aprecio en que han de tener siempre áun las simples exhortaciones que de la misma Sede procedan.

C. VI.

Como peremne testimonio de tal veneración y amor filial establecemos que en todas las Misas en que la Rúbrica lo permita se diga la oración *pro Papa* durante el tiempo que media entre el quince de Octubre al catorce de Mayo, todos los años y mientras otra cosa no se dispone; exhortamos además á los Sres. Curas á que en las oraciones públicas con los fieles pidan constantemente por la pronta libertad del Romano Pontífice y la devolución del poder temporal que contra toda justicia se le arrebató con mengua y desprecio de los sacratìsimos y venerandos derechos que hacen legítima é indiscutible su pertenencia á la Sede Apostólica.

C. VII.

Y puesto que tan sacrílego robo ha creado una situación anómala y angustiosa para el Vicario de Jesucristo quien no obstante todas las dificultades atiende con paternal solicitud á satisfacer y remediar las necesidades y exigencias que en bien de la causa católica le impone su deber Apostólico, obligación de todo cristiano es subvenir en la medida de sus

fuerzas à levantar esas cargas que ceden en provecho y utilidad de nuestra Religión; en su virtud y ateniéndonos á lo que prescribe el Concilio Plenario (1) y renovando lo que tiempo há ordenábamos en la Circular núm. 18., disponemos que cada año en la Domínica precedente á la Festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo explíquen los Sres. Curas al pueblo fiel el objeto y fin del llamado Obolo de S. Pedro, excitandole á que como buenos cristianos procuren contribuir con sus limosnas á tan santo fin y avisándole á que el dia de la festividad ántes mencionada se hará una colecta al terminar la misa ó misas que se celebren y además puede establecerse ó fijarse un cepo á un lado de la entrada del Templo ò al lado del barandal del altar del Sagrario por todo el año. Disponemos asímismo que hecha la referida Colecta se apresuren los Sres. Curas á remitirlas á Nos por conducto de la Secretaría de Cámara, en los quince primeros dias del mes de Julio á fin de hacerla llegar á su destino.

(1) *Tit. XI. cap. VI. núm. 796.*

TITULO II.

Del Cabildo Catedral.

CONSTITUCION PRIMERA.—Despues del Romano Pontífice centro de la unidad y Cabeza visible de la Iglesia, siguen en el órden gerárquico y bajo la dependencia de aquel los Obispos, puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia en la porción ó Diócesis que por la Sede Apostólica se les asigne; y á la manera que el primero tiene su Senado que lo forman los Cardenales para ayudarle en el gobierno y règimen de la Iglesia universal, asì tambien éstos tienen el suyo para auxiliarle con su trabajo y ministerio tanto en lo que afecta á la conservación y aumento de la disciplina eclesiástica, como en lo que se refiere al esplendor y dignidad del culto. Tal es el objeto y fin de los Cabildos establecidos en las Iglesias Catedrales.

C. II.

A fin pues, de que el recientemente erigido en ésta Diócesis, responda debidamente á los intentos que la Iglesia se propone al instituirlos, recomendamos vivamente á los Señores que en la actualidad lo forman ó que en lo sucesivo hayan de pertenecer á él, piensen ante todo sériamente en las graves obligaciones que les impone la dignidad de que se hallan investidos y que así como anteceden al demás Clero de la Diócesis en honor y sublimidad asì deben sobresalir tambien en ciencia y virtud, distinguiéndose por su celo por la salvación de las almas y por una vida santa y pura reflejada en la práctica de todas las virtudes sacerdotales.

C. III.

Y puesto que el Cabildo se llama y debe ser el Senado del Obispo, cuyo fin por razón de tal nombre ha de ser ilustrarle en lo que sea consultado y en todo lo demás que, prescrito por los Sagrados Cánones, debe dictaminar, claro se vé cuanto debe ser el amor al estudio por parte de los que son consiliarios del Obispo en los asuntos más árduos y difíciles del gobierno de la Diócesis; procuraràn asímismo los Sres. Canónigos despojarse de todo efecto humano y mirar únicamente por la gloria de Dios y bien de su Iglesia en la resolución de los negocios que se les encomiende, informando al Prelado con prudencia y sinceridad, y acatando con la debida sumisión las determinaciones que en definitiva adopte.

C. IV.

Siendo otro de los deberes de los Canónigos cantar el Oficio divino en el Coro, les exhortamos á que en el cumplimiento de esta parte importantísima de su cargo observen con escrupulosidad lo preceptuado por las Rúbricas ya que la Iglesia Catedral como matriz de las demás debe servirles de norma practicándose cuidadosamente en ella todo lo que se refiera al explendor y majestad del culto; sean por consiguiente asíduos y puntuales en la asistencia á Coro, reciten el Oficio divino *reverenter, distincte et devote* y eviten todo lo que desdice del lugar santo en que se encuentran; no basta la presencia material en el Coro, sino que además es preciso recitar con los demás el Oficio alternando debidamente, escuchar con atención las lecciones y oír devotamente el Sto. Sacrificio de la Misa, prohibiéndose por consiguiente la lectura de libros, cartas y todo lo que pueda distraer la atención; la Misa conventual debe aplicarse por los Bienhechores á no ser que haya privilegio de la Santa Sede, en cuyo caso se atendrán al tenor del mismo; asímismo, y á no mediar Indulto Apostólico, deberá cantarse el número de Misas que para cada dia prescriban las Rùbricas.

C. V.

Para el debido cumplimiento de los deberes propios de los Canónigos es necesaria la residencia, obligando ésta todo el año excepto los tres meses que cada Capitular puede tener de vacaciones y que à no exigirlo necesidad urgente y atendible, éstas no deberán tomarse en tiempo de Adviento, Cuaresma, Pentecostés ú otras festividades solemnes; siendo necesaria la licencia *in scriptis* del Obispo cuando por tal motivo haya de ausentarse de la Diócesis algùn Capitular; y puesto que las vacaciones se conceden, no al Cabildo, sino á los Capitulares, procurarán no hacer uso de ellas simultáneamente más de la tercera parte de los Canónigos.

C. VI.

En conformidad con lo que prescribe el Santo Concilio de Trento (1) establecemos que á la mayor brevedad posible se observe lo concerniente á las distribuciones cotidianas ateniéndose en todo á la norma fijada por el mencionado Concilio; asímismo mandamos que mientras las circunstancias de la Diócesis no permitan la provisión de los Canonicatos de Teólogo ò Lectoral y Penitenciario instituidos ya por la Bula de erección de ésta Diócesis y Decreto de establecimiento del Cabildo, procuren los Sres. Capitulares en el último mes de cada año designar á dos Canónigos y proponérnoslos para que provisionalmente les encomendemos el levantamiento de las cargas propias de los mencionados Beneficios invistiéndoles al efecto de las debidas facultades para el desempeño de los mismos.

(1) *Sess.* XXI. *cap. III. de Refor.*

C. VII.

Pasando al Cabildo toda la jurisdicción ordinaria del Obispo cuando por traslación, renuncia ò muerte deja éste de administrar la Diócesis, no le es permitido ejercerla por símismo sino que tiene el deber y derecho de, ó confirmar en el cargo al hasta entonces Vicario General, del Obispo que cesa ó elegir á algún otro que reuna las condiciones prescritas por los Sgdos. Cánones, y que recibe el nombre de Vicario Capitular; si el Cabildo no ejerciera este derecho en término de ocho dias á contar desde la muerte ó noticia de la traslación ó aceptación de la renuncia del Obispo, pasa al Metropolitano.

C. VIII.

Finalmente, para regular como es debido la disciplina y régimen del Cabildo de esta Iglesia Catedral disponemos que en el término de seis meses á contar desde la promulgación de èstas Constituciones, formen los Sres. Capitulares los Estatutos porque se ha de regir, según la facultad que para ello les otorga la Bula de erecciòn de ésta Diócesis, los que terminados serán presentados á nuestra aprobación según en la referida Bula se manda a fin de que reciban su vigor y fuerza de obligar.

TITULO III.

Del Tribunal Eclesiástico.

CONSTITUCION PRIMERA—Dada la multiplicidad de negocios que abarca el ministerio Pastoral è impedido muchas veces el Obispo para atender debidamente á todos; á fin de aliviar en lo posible la pesada carga de la administración de la Diócesis y de atender con la eficacia y prontitud debidas á todas las necesidades espirituales tanto del Clero como del pueblo fiel fuè siempre permitido y algunas veces prescrito á los Obispos se rodearan de ciertas personas que le auxiliasen en el gobierno de la Diócesis; entre ellas ocupa el primer lugar el Vicario General y Provisor cuyo deber es ejercer á nombre del Obispo la jurisdicciòn ordinaria en toda la Diócesis y administrar justicia; constituyendo una persona ó tribunal con el Obispo debe en todo identificarse con él procurando siempre la concordia y conformidad en lo que atañe al cumplimiento de su cargo y puesto que su deber es administrar justicia y mirar por el buen órden y exacto cumplimiento de la disciplina eclesiástica, debe ser el primero en la observancia de lo que prescriben los Sagrados Cnáones, inspirándose siempre en los sentimientos de una prudente caridad conciliando en la aplicación de las leyes eclesiásticas los intereses de Dios y de la Iglesia con los de los fieles.

C. II.

En la tramitación de las causas ajústese en todo al órden señalado por los Sagrados Cánones evitando las formalidades inútiles introducidas, algunas de

ellas por el Derecho Civil, y que impliquen gastos á los interesados; procure asìmismo no diferir la resoluciòn de los asuntos que corresponden á su Tribunal, ocasionando con la dilación notables perjuicios á las partes, ateniendose á lo que sobre el particular prescribe el Concilio de Trento (1); examine cuidadosamente lo que afecte á las dispensas matrimoniales y todo lo relativo al Sacramento del Matrimonio para evitar cuanto humanamente sea posible la celebración de matrimonios inválidos.

C. III.

Siendo el Vicario General juez ordinario *ad universitatem causarum* puede comisionar á los Vicarios Foráneos, Párrocos y demás eclesiásticos para las diligencias que en determinados casos háyan de practicarse principalmente fuera de la Ciudad Episcopal.

C. IV.

En conformidad con lo prevenido por el Concilio Plenario (2) deberá el Vicario General informar todos los años al Obispo de los asuntos que se háyan ventilado en su tribunal así como de las medidas que se hayan dictado para la conservación de la disciplina eclesiástica entre el Clero y pueblo, debiendo hacer tal informe *in scriptis*.

C. V.

Para auxiliar al Vicario General en la defensa de los derechos de la Iglesia asì como para delatar y proseguir los delitos públicos en el Tribunal Eclesiástico ilustrando con sus luces y consejos está el llamado Promotor Fiscal quien para el fiel cumplimiento de su cargo debe estar adornado de la competente ciencia y precisas prudencia y pericia en la tramitación de los negocios forenses.

(1) *Sess.* XXIV. *cap.* XX.
(2) *Tit. III. cap. 4. núm.* 223.

C. VI.

Auxiliar al Obispo y Vicario General en los asuntos del gobierno de la Diócesis corresponde al Secretario de Cámara cuya designación pertenece exclusivamente al Obispo; sus obligaciones son, entre otras, refrendar los documentos suscritos por el Ordinario y conservar cuidadosamente en el Archivo de la Secretaría la correspondiente constancia de todos los acuerdos que se refieran al gobierno de la Diócesis, llevando al corriente todos los Libros que exigen los diversos ramos de la administración diocesana; los documentos por él suscritos hacen fé en y fuera de juicio.